

ENERGÍA Y MINAS

Autorizan a empresa minera a realizar actividades dentro de los cincuenta kilómetros de zona de frontera

**DECRETO SUPREMO
Nº 014-2005-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 71º de la Constitución Política del Perú, establece que dentro de los cincuenta (50) kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir o poseer, por título alguno, minas, tierras, bosques, aguas, combustibles ni fuentes de energía, directa ni indirectamente, individualmente ni en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, el derecho así adquirido. Se exceptúa el caso de necesidad pública, expresamente declarada por Decreto Supremo aprobado por el Consejo de Ministros conforme a Ley;

Que, Newmont Perú S.R.L., es una empresa cuyo capital ha sido aportado íntegramente por su casa matriz Newmont Peru Limited, constituida bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica; la que ha solicitado autorización para adquirir cuatro (4) derechos mineros ubicados en la zona de frontera con Bolivia del departamento de Tacna;

Que, el numeral V del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, dispone que la industria minera es de utilidad pública y la promoción de inversiones en la actividad minera es de interés nacional;

Que, el artículo 13° del Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada y sus normas reglamentarias, autoriza a que se declare de necesidad nacional la inversión privada, nacional y extranjera, en actividades productivas realizadas o por realizarse en la zona de fronteras del país;

Que, la solicitud formulada por la empresa Newmont Perú S.R.L., se encuentra incluida dentro del supuesto de necesidad pública establecido en el artículo 71° de la Constitución Política del Perú, dado que el interés en establecer la titularidad de los derechos mineros solicitados trasciende al interés privado, incidiendo de manera importante en el bienestar de la comunidad, toda vez que mediante dicha excepción, se trata de lograr el desarrollo de las zonas de frontera, con el consiguiente aumento del nivel de vida en la zona de incidencia de las actividades mineras, descritas en el presente Decreto Supremo;

Que, asimismo, la solicitud presentada por la referida empresa cuenta con la opinión favorable del Ministerio de Defensa;

De conformidad con lo establecido por la Ley del Poder Ejecutivo, Decreto Legislativo N° 560; y, en uso de las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1°.- Objeto

Declarar de necesidad pública la inversión privada donde se ubican los derechos mineros que se detallan en el artículo 2° del presente Decreto Supremo y exceptuarla de la prohibición establecida en el segundo párrafo del artículo 71° de la Constitución Política del Perú.

Artículo 2°.- Autorización de adquirir derechos mineros

Autorizar a Newmont Perú S.R.L., a adquirir cuatro (4) derechos mineros, ubicados en los distritos de Susapaya y Candarave, de las provincias Tarata y Candarave, respectivamente, en la zona de frontera con Bolivia del departamento de Tacna, detallados a continuación:

Nº	NOMBRE	CÓDIGO	ÁREA (Hás.)
1	Ayahuanca 417	010157803	1 000 Hás.
2	Ayahuanca 418	010157703	1 000 Hás.
3	Ayahuanca 419	010157403	1 000 Hás.
4	Ayahuanca 420	010157503	400 Hás.

Artículo 3°.- Sujeto de la autorización

La autoridad minera otorgará las concesiones y otras formas de autorización para la explotación de recursos minerales ubicados dentro de los cincuenta (50) kilómetros de la frontera sur del país, en los lugares donde se ubican los derechos mineros a que se refiere el artículo precedente, en favor de Newmont Perú S.R.L., previo cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 4°.- Sanción

La adquisición de los bienes a que se refiere el presente Decreto Supremo o la transferencia de la posesión o propiedad de dichos bienes a otros inversionistas extranjeros que no cuenten con la correspondiente autorización, dará lugar a la pérdida del derecho adquirido por el inversionista, en beneficio del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 71° de la Constitución Política del Perú.

Artículo 5°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Energía y Minas y el Ministro de Defensa.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de abril del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

GLODOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA
Ministro de Energía y Minas

ROBERTO ENRIQUE CHIABRA LEÓN
Ministro de Defensa

07816